

LA LEALTAD CANARIA

PERIÓDICO POLÍTICO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

AÑO 2.º

En esta capital: Un mes, 1 peseta. En el resto de la Provincia y Península: trimestre adelantado, 3 pesetas 50 céntimos. Ultramar: 5 pesetas trimestre. Extranjero: 6 pesetas idem.

Santa Cruz de Tenerife.

JUEVES 12 DE AGOSTO DE 1875.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Se publica este periódico los días 2, 7, 12, 17, 22 y 27 de cada mes. Admite suscripciones su Director.

NÚM. 66.

LA LEALTAD CANARIA

12 DE AGOSTO DE 1875

LA LEGALIDAD COMUN

Muy pocas palabras vamos á consagrar al proyecto de constitucion, formado por los representantes de los partidos moderado, unionista y constitucional, y que á continuacion ofrecemos á la consideracion de nuestros lectores.

No es la Constitucion formada por los notables una Constitucion de partido, vaciada en el molde de opiniones exclusivas y para satisfacion de los intereses de determinada banderia.

No se reunieron con este fin los 600 representantes del país en la Junta magna del 20 de Mayo: la aspiracion de una legalidad comun, que amparase á todos los partidos monárquicos de D. Alfonso XII y les permitiese la consecucion del poder es lo que llevó á aquellos á la reunion del Senado.

La obra que se emprendia era, pues, una obra de transacciones mútuas, de reciproca tolerancia: habia que dar á sus preceptos toda la elasticidad necesaria para que el gobierno representativo fuera una verdad entre nosotros; así lo manda el patriotismo y lo imponen á todos las duras enseñanzas recogidas en los últimos tiempos.

El espíritu del proyecto es altamente conservador, aunque ha presidido á su arreglo la mas amplia conciliacion. Llamamos la atencion de nuestros suscritores hacia el artículo 11, donde se establece el principio de la tolerancia religiosa restringida; el artículo 12 sobre libertad de enseñanza; el artículo 14 en que se declaran perfectamente legislativos los derechos individuales; los artículos 21, 22, 23 y 24 sobre organizacion del Senado; los que se refieren al Congreso de Diputados y el artículo adicional referente á las provincias de Ultramar.

Ni soberanía nacional, ni militia popular, ni jurado, ni libertad de cultos, ni derechos ilegales: nada, en fin, de cuanto obligó á los autores de la desdichada Constitucion del 69 á embotellarla para poder gobernar.

En sentir de los hombres mas eminentes y de los mas autorizados periódicos el mérito prin-

cipal de la obra consiste en su laxitud, en esa elasticidad que no impone á los partidos un criterio inflexible y absolutamente invariable, sino que deja á cada uno el desarrollo de sus ideas respectivas, siempre dentro de los principios capitales, en las leyes secundarias: hé aquí las frases que á este particular consagra el decano de la prensa moderada, el ilustrado y sensato Comercio de Cádiz:

«Claro es que para nosotros habria sido mejor que las cuestiones todas se resolviesen en el sentido de nuestras opiniones. Naturalmente nos es mas simpático lo que se acomoda estrictamente al criterio político del partido moderado, que lo que por su misma laxitud puede acomodarse tambien á otros criterios diferentes y aun contrarios al nuestro; pero no se ha tratado de formar una Constitucion para nuestro uso particular, ni para el uso particular de cualquiera otro partido. La Constitucion es para el país, para todos los partidos que aceptan y acatan la monarquía legítima, y hay que conformarse con ella aunque no responda por completo á nuestros deseos.

Este es el pensamiento que ha presidido á la formacion del proyecto de legalidad comun; el pensamiento es bueno y nosotros lo aceptamos, y con nosotros deben aceptarlo tambien los que lealmente sean partidarios de la monarquía constitucional.»

En una Comision de 39 individuos, ocho solamente han disentido de sus compañeros, y esto en una cuestion determinada, la cuestion de tolerancia religiosa: siendo de notar que el que figura en primer término, dando bandera á la disidencia con su voto, que tambien reproducimos, es el Marqués de Corvera, ex-ministro de la Union liberal, y el que mas apasionadamente defendió la intolerancia el señor Casanueva, distinguido abogado y ex-diputado unionista.

Esta oposicion en una cuestion concreta nada tiene de particular, y hacen mal en fundar en ella sus esperanzas los que desean la ruptura de los elementos conciliados en el Gobierno. El Eco de España, cuya autoridad en el asunto nadie se atreverá á negar, dice:

«Un diario de los que pasan por mejor informados, y que no peca de excesiva benevolencia con los individuos de la comision constitucional que han disentido en una cuestion especial del voto de la mayoría, entre los cuales hay algunos de su misma procedencia política, afirmaba en su número de anteayer que en todas las demás cuestiones ó artículos del proyecto constitucional ha reinado el mas perfecto acuerdo. Y esto debe satisfacernos y alentar nuestras esperanzas, como alentará, sin duda alguna, las del país, pues reconociendo, como debemos reconocer, rectitud en las

intenciones, lealtad en los propósitos y verdadero patriotismo, así en los individuos de la comision como en los partidos que estuvieron representados en la junta del 20 de Mayo que confirmó á los primeros la mision de redactar las bases de un proyecto constitucional, es de esperar que, habiendo venido á un acuerdo perfecto sobre todos los artículos ó cuestiones que entraña el referido proyecto, á excepcion de uno solo, llegarán al fin á una inteligencia comun con respecto á este, con tanta más razon, cuanto que unos y otros desean atemperarse á los sentimientos del país y evitar que los partidos extremos tengan pretextos para producir agitaciones y conflictos.

Por nuestra parte, abrigamos la esperanza de que, vencida la insurreccion, calmadas las pasiones y afianzado el orden, no han de encontrarse grandes dificultades ni resistencias para hallar una solucion aceptable y satisfactoria para todos.

Nuestro apreciable colega El Comercio de Cádiz, antiguo y muy acreditado adalid de nuestro partido, y que, como nosotros, ha defendido la política de conciliacion entre los elementos monárquicos que habian preparado y contribuido á realizar ó á sostener el fausto suceso de la restauracion monárquico-constitucional, dice á este propósito «que no debemos extrañar que en la cuestion á que se hace referencia no todos piensen del mismo modo, y que haya quien crea de buena fé que se puede prescindir del concurso de ciertas opiniones para consolidar el trono de nuestro Rey, no debiendo por lo tanto darse á la disidencia ó contratiempo que ha surgido proporciones exageradas, porque con él ó sin él, podemos llevar, y llevaremos á feliz término, la obra comenzada.»

Esa es tambien nuestra opinion, y á ese criterio, que deseáramos prevaleciese en el ánimo de todos los monárquicos constitucionales y dinásticos, responda nuestra actitud é invariable conducta.»

Hé aquí ahora el

PROYECTO DE CONSTITUCION

presentado á la

COMISION DE LAS BASES CONSTITUCIONALES

por la

sub comision nombrada al efecto.

TITULO I.

De los españoles y sus derechos

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las auto-

ridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud del mandamiento de juez competente.

El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes será puesto en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia será motivado.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de la autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español podrá ser privado de sus propiedades sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al espropiado.

Art. 11. La nacion se obliga á man-

La Lealtad Canaria.

tener el culto y los ministros de la religión católica, que es la del Estado.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, siempre que los encargados de la enseñanza reúnan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene el derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con este.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce sin menoscabo de los derechos de la nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa, para procesar ante los tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes.

Art. 17. Las garantías consignadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, pedirá el Gobierno bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiéndolo su acuerdo á la aprobación de aquellas lo mas pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni se podrá espulsar de la península á los españoles.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la

prescrita previamente por la ley.

TITULO II.

De las Cortes.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone:

1.º De senadores natos;

2.º De cinco senadores vitalicios, de nombramiento de la corona;

3.º De cinco senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que determina la ley.

Art. 21. Son senadores natos:

Los hijos del rey y del sucesor inmediato de la corona que hayan llegado á la mayor edad;

Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia, y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal. Para los efectos de esta disposición se podrán computar las rentas de sus consortes;

Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada;

Los arzobispos y patriarca de las Indias;

El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo Supremo de la Guerra, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el presidente ó decano del Tribunal de las Ordenes militares.

Art. 22. Solo podrán ser senadores por nombramiento del Rey, ó por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las siguientes clases:

Presidentes del Senado ó del Congreso de los diputados;

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la diputación durante ocho años.

Los que hayan sido senadores durante cuatro años á lo menos;

Ministros de la corona;

Obispos;

Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la armada, después de dos años de nombramiento.

Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios ó de cuatro;

Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo, y ministros y fiscales de los tribunales supremos, después de dos años de ejercicio.

Presidentes ó directores de las reales Academias, española, de la historia, de Bellas artes, de ciencias exactas, físicas y naturales, de ciencias morales y políticas, y de ciencias médicas.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7.500 pesetas de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Los que con dos años de antelación posean una riqueza territorial de 20.000 pesetas ó paguen 2.500 por contribución industrial ó de comercio, siempre que además tengan la calidad de grandes de España ó títulos de Castilla, ó hayan sido alguna vez senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia, ó en pueblos de más de veinte mil almas.

El nombramiento por el rey de senadores se hará por decretos especia-

les, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador, podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Para tomar asiento en el senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente, ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV.

Del Congreso de los diputados.

Art. 26. El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley.

Se nombrará un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la población.

Art. 27. Los diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 28. Para ser elegido diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

Art. 29. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 30. Los diputados á quienes el gobierno ó la real casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesan en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la corona.

TITULO V.

De la celebración y facultades de las Cortes.

Art. 31. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver, simultánea ó separadamente, la parte electiva del Senado, y el Congreso de los diputados; pero con la obligación en este caso de convocar y reunir el cuerpo ó cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 32. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 33. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 34. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidente y secretarios.

Art. 35. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores el presidente y vicepresidente del Senado, y este elige sus secretarios.

Art. 36. El Rey abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los ministros.

Art. 37. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 38. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 39. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 40. El Rey y cada uno de los

Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 41. Las leyes sobre contribuciones y crédito público, se presentarán primero al Congreso de los diputados.

Art. 42. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 43. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el rey la sanción, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 44. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la regencia ó regente del reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.º Elegir regente ó regencia del reino, y nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la Constitución.

3.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 45. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 46. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó sea cuando ro esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.

(Se continuará)

DECIDANSE USTEDES

Caballeros, á ver si se deciden ustedes, que está murmurando la gente, y su conducta dando que hacer á los ociosos y mal intencionados, y su actitud sirviendo de sabroso pasto á las viperinas lenguas de los envidiosos.

Meses hace que tienen ustedes anunciada la publicación de un periódico, órgano de las aspiraciones, deseos y opiniones de lo que ustedes llaman partido constitucional.

Meses hace que cuantos de la cosa pública se ocupan en esta nuestra tierra, esperan con ansiedad ese periódico, en que han de darnos ustedes explicación detallada de su reciente y no poco brusca evolución.

El periódico no sale, y están ustedes dando pábulo á los maldicientes á interpretaciones, que á primera vista pueden parecer naturales y lógicas, pero que no favorecen mucho que digamos la decisión y firmeza en los principios de la agrupación política que ustedes representan.

El periódico no vé la luz pública, y el vulgo, que de algo ha de hablar y que no tiene—sin razon por cierto—la mas alta idea de la consecuencia política de los constitucionales—hay que perdonarle, porque no sabe lo que se hace—se desata en explicaciones ridiculas de aquel á primera vista injustificable silencio.

CRÓNICA

Espanta lo que la gente habla, y de una cosa que ni le va ni le viene.

Omitimos por innumerables, por infinitas, las versiones, todas burdas y mal fraguadas; *piensa mal y aciudad*, dice el refrán, y el vulgo, para quien son los refranes Evangelio, háse dado á pensar en este caso todo lo malo que pensarse puede.

A nosotros no nos gusta mortificar á nadie, y á los constitucionales mucho menos, que ellos, al fin, aunque sea á regaña dientes, y por no poder otra cosa, y á falta de sus idolatrados Principes italianos, alemanes y portugueses, y de su muy querido Hohenzollern, que era en esto de candidatos al Trono de España la niña de sus ojos; al fin, decimos, se han decidido á prestar sus importantes servicios al Monarca actual, puesto contra su voluntad en el Trono mismo que ellos, en último término, reservaban á Serrano, si no mienten las crónicas de aquella época malaventurada.

Como no es mortificar nuestro ánimo no vamos á reproducir aquí las versiones todas que corren sobre lo que dá á aquel silencio motivo.

Dejamos á un lado la interminable sarta de novelescas invenciones, en que la seriedad del partido constitucional úterfeno queda maltrecha y estropeada. Las dejamos á un lado, con formal protesta de que nosotros no las creemos; así, claramente, no las creemos.

No merecen los honores de la refutación.

Pero hay quien diga—y esto ya es harina de otro costal,—hay quien asegure con toda la formalidad con que pueden asegurarse estas cosas, sin reirse ni hacer un guiño, que el silencio de los constitucionales de Tenerife tiene su explicacion completa en cuatro líneas de *El Imparcial*, que, copiadas á la letra, dicen así:

«De un suelto que publica anoche la *Epoca*, se deduce que pronto dejará de ocurrir en Canarias lo que ocurría; es decir, que pronto mandará en Canarias quien debe mandar. O lo que es lo mismo, que también en Canarias van á limpiar la jaula á los constitucionales.

¡Pobres constitucionales!» Aquí está el *intrínscas*, dice el vulgo: la causa del silencio de los constitucionales es esta Jaula de que habla *El Imparcial*.

Porque si la Jaula se limpia, valiéndonos de la propia figura, es necesario hablar en sagastino, lenguaje que no han de manejarlo mal los que se han pasado hablándolo seis años.

Si la Jaula queda ocupada, hay que hablar en ministerial sin embozo y sin rodeos, lenguaje que pronto se aprende y que no ofrece mas trabajo que el de la variacion de los nombres propios.

Salta á la vista la injusticia con que se procede por el vulgo artero y solapado al atribuir tal doblez al partido constitucional.

El se calla porque si, y no tiene que dar cuenta á nadie.

El se calla, por que le parece lo mejor, porque al buen callar llaman Sancho, y en boca cerrada no entran moscas.

Además, que por la boca muere el pez, y tienen ya dicho mucho por esa boca los constitucionales.

Pero, en fin, á pesar de todo, para acallar de una vez toda murmuracion, sería muy conveniente que ustedes se decidieran.

Vamos, caballeros, hagan ustedes el favor, para que no haya inocente que se crea que ustedes esperan para abrir ese pico—y pico de oro—á tener bien segura la Jaula de *El Imparcial*.

¿Pues no saben ustedes que esto no puede pasar de una broma, y que la Jaula es inexpugnable?

Se ha concedido la cruz de segunda clase del Mérito militar por heridas recibidas en campaña al teniente coronel D. Jacinto de Leon y Barrada.

Ha sido trasladado del Juzgado de la Laguna al de Guía (Gran Canaria) el señor D. Francisco Fonte.

En el último vapor-correo se embarcó para la Península el Excmo. señor general D. Rafael Clavijo y Pló, con su familia.

La escuadrilla holandesa del mando del capitán de Navío J. van Gohlt zarpó de este Puerto para la Madera en la tarde del Domingo anterior.

Se ha hecho cargo interinamente de la Alcaldía de esta Capital el teniente alcalde señor D. Eduardo Calzadilla.

Nuestro Excmo. ayuntamiento, siempre celoso por el fomento de los intereses que se le han encomendado, ha dirigido á S. M. el Rey (q. D. g.) una exposicion en solicitud de que los vapores correos de Cádiz á Cuba pasen por nuestro puerto.

Por el señor Gobernador civil de la Provincia se nos excita por medio de un oficio semejante al que han publicado los demás periódicos de la Plaza, á promover entre nuestros paisanos la suscripcion para el Monumento que trata de levantarse al i signe cuanto malogrado caudillo D. Manuel Gutierrez de la Concha. El primer Marqués del Duero, muerto heroicamente en defensa de las libertades patrias, bien merece que así se perpétue la memoria de su heroísmo, para que sirva de ejemplo á los buenos españoles de todos los tiempos.

Nosotros nada tenemos que decir: todo lo noble y generoso nos tiene sin vacilacion á su lado, y generoso y noble ciertamente es rendir este tributo de admiracion al que en aras de su ferviente patriotismo se sacrificó en Monte Muro. No creemos necesario estimular el celo de nuestros paisanos, que jamás han faltado donde ha sido preciso demostrar amor á la Patria y á los héroes que la enaltecen.

El máximum de la suscripcion para el monumento á D. Manuel de la Concha es 25 pesetas.

A catorce llegan los que aspiran hasta el presente á representarnos en las futuras Cortes constituyentes, segun cuentas de *El Memorandum*; diez para los cuatro distritos de la circunscripcion de Tenerife y cuatro para los dos distritos de Gran Canaria. ¡Candidatos son!

La Prensa toma por lo serio lo de los Comités Constitucionales de la Aldea y de Tejada, de Artenara y de Mogán, y llega hasta hacernos el cómputo de los votos con que cuentan sus amigos en Triquibijate de Fuerteventura: ¡250 votos en Triquibijate! pues, como el otro que dijo, ya murió Napoleón.

¡Párecenos que vá á sufrir *La Prensa* mucho desengaño.

Los Sucesos nos dá cuenta de un proyecto de sociedad con el objeto de establecer en la Costa de Africa factorías comerciales fuera del territorio marroquí, entendiéndose con las tribus de Zahara. El cofrade encarece la importancia del

asunto para nuestras islas. La persona que ha concebido el tal proyecto, ya, segun *Los Sucesos*, en vias de realizacion, es el señor D. Joaquin Baeza, exdiputado á cortés sagastino y Director de *La Gaceta* con el señor Sagasta, de quien se ha separado últimamente, militando hoy en las filas de la disidencia Santa Cruz.

Es e señor debe ser uno de los catorce de *El Memorandum*.

¿Con qué proyecto de factorías, eh? Verdaderamente cada vez que se acercan las elecciones, nos brotan protectores de la tierra.

Celebráramos que se realizara el proyecto del señor de Baeza, es decir, que se instalaran las factorías en cuestion. ¡Qué cosas! y ahora empieza Cristo á padecer!

Llamamos la atencion de nuestro suscritores hacia el anuncio que insertamos en la cuarta plana de este número, del colegio de preparacion para carreras especiales y de segunda enseñanza establecido en Sevilla.

La casa editorial de los Sres. Benitez y C.^a ha tenido la bondad de remitirnos la primera entrega de los *Apuntes para la historia de Santa Cruz de Tenerife*, como modestamente intituló su obra el malogrado literato señor D. José Desiré Dugaur.

Reservamos para la conclusion de la obra nuestro modesto juicio, agradeciendo vivamente la atencion.

REMITIDOS

Sr. Director de LA LEALTAD.

Muy estimado señor mio: ruego á V. se sirva dar cabida en el periódico que tan dignamente dirige al siguiente comunicado que con esta fecha dirijo á *La Prensa*. A cuyo favor quedará á V. reconocido su atento S. S.

Q. B. S. M.
Luis Ponce y Ponce.

Sr. Director del periódico *La Prensa*.

Aruca Julio 31 de 1875.

Muy señor mio: por casualidad ha llegado á mis manos el número 79 del periódico que V. regenta y he visto el suelto que se halla á la mitad de la tercera plana de dicho número; cita V. en él para ensalzar la buena administracion de los Ayuntamientos caidos al de Arucas presidido por D. Antonio Gonzalez y Gonzalez, que, segun V., hizo mejoras de consideracion en el pueblo y demostró condiciones excepcionales que le permitieron sin embargo traspasar al nuevo Ayuntamiento un depósito de 50.000 rvn.

Por alto dejaria pasar la tal noticia á pesar de no ser cierta, si únicamente viera en ella el deseo de levantar á mi antecesor á quien no trato de rebajar en manera alguna ni quitarle nada de su mérito personal que no necesita la ayuda de *La Prensa* por ser bien conocido en nuestra isla; pero como dá V. por sentado para lograr su objeto que dicho señor entregó al Ayuntamiento de mi presidencia 50.000 rvn. de existencias y esta falsedad puede redundar en perjuicio de los que hoy componen esta Corporacion, no puedo menos de rectificar el espressionado suelto conforme á los siguientes datos.

El 23 de Junio próximo pasado, es decir siete días despues de cesar en su cargo D. Antonio Gonzalez, á repetida excitacion del que suscribe hizo entrega á buena cuenta de 9.847 pesetas sesenta y tres céntimos en efectivo y de dos pagarés por valor de 2.700 pesetas contra particulares; ahoga bien, de estas cantidades, pertenecen, 8.581 pesetas 74 céntimos, al depósito del Cementerio; 1.547 pesetas 63 céntimos al depósito del remate del consumo de líquidos; 164 pesetas por la venta de la Montaña de Arucas hecha á favor de D. Pedro Marrero y Perez; y 2.0 pesetas al depósito del remate de alum-

brado y puestos públicos; cuyos depósitos ascienden á la suma de 10.983 pesetas 37 céntimos es decir, que entregó en efectivo D. Antonio Gonzalez, 1.085 pesetas 74 céntimos menos de la cantidad á que ascienden los depósitos que en Arcas municipales debian existir.

Además entregó una nota D. Antonio Gonzalez de hallarse pendientes de cobro por varios conceptos 7.187 pesetas 16 céntimos y deber el municipio 11.121 pesetas 57 céntimos por varias atenciones cumplidas y no satisfuchas.

Han aparecido luego otros débitos del tiempo de su administracion por presos pobres, matarife, impresiones, etc., que ascienden á 2.200 pesetas próximamente; de modo que, formando el balance de las cantidades que tanto en efectivo como en crédito á favor del municipio ha entregado D. Antonio y de las que eran depósitos y adeudaba á su salida, resulta un saldo en contra de la Administracion de D. Antonio Gonzalez y Gonzalez y el Ayuntamiento que presidia de 4.500 pesetas que debe entregar cuando rinda las cuentas que no ha rendido aun á los 50 días de su salida.

A esta suma agregue V, señor Director, 2.250 pesetas que desde el año de 1869 tiene dicho señor en su poder producto de la derribada Hermita de San Sebastian; 2.000 pesetas que cobró de D. Tomás Marrero Ponce por rentas que debia á este municipio de los bienes que en tiempo del que suscribe concedió el Gobierno; el alquiler de la casa Pañera, mientras existió, y los productos de sus escombros, como losas, maderas, etc., despues de destruidas, y entonces verá V., señor Director, que lejos de haber entregado D. Antonio Gonzalez un depósito de 50.000 rvn. despues de sus mejoras, hay un saldo en contra de su administracion quizá de 40.000 rvn. Algunos otros datos pudiera aducir pero los reservo para usar de ellos oportunamente.

Ya V. vé, señor Director, que si todos los ejemplos que tiene V. que citar son iguales al de Arucas no quedarán muy bien puestos sus ídolos administrativos.

Sin mas queda de V. atento S. S.

Q. S. M. B.

Luis Ponce y Ponce.

GRAN CANARIA

Sta. Brigida Julio 28 de 1875.

Sr. Director de la LEALTAD CANARIA.

Muy estimado Sr. mio: con fecha 8 del actual dirigí al Director de *La Prensa* la siguiente carta:

«Sr. Director de *La Prensa*.—Santa Brigida 8 de Julio de 1875.—Muy Sr. mio: en el número 73 de su apreciable periódico, correspondiente al 26 de Junio último, aparece una carta manifiesto, dirigida al Ilmo. Sr. D. Fernando Leon y Castillo, aprobando la conducta política seguida por dicho Sr. y los Sres. Nuñez de Arce y Peñuelas y reconociendo como Gefe al Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta; sorprendido al firmar dicha carta, me cumple hoy manifestar á V. que, ageno de toda cuestion política y no perteneciendo á ninguna de las infinitas fracciones en que, por desgracia, se hallan divididos los hombres de algun valer, deseo que conste que dicha firma no ha sido espontánea y que por lo tanto la retiro, como desde luego lo hubiese hecho si hubiera podido comprender el objeto con que se me pedía.»

Y como apesar del tiempo transcurrido y de haber continuado la publicacion de *La Prensa*, no se ha insertado esa carta lo que, en mi pobre opinion, crea un deber en aquel periódico, me tomo la libertad de dirigirme á V. rogándole se sirva dar cabida á la misma en las columnas de su ilustrado periódico, á cuyo favor le quedará reconocido su atento y S. S.

Q. B. S. M.

Juan Rodriguez.

DIRECTOR:

DON FRANCISCO GERNANDEZ DE BETHENCOURT

SECCION DE ANUNCIOS

ATENCION.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las siguientes obras:

«Higiene de la belleza humana», por A. Debay.

«Historia natural del hombre y de la mujer», «Los misterios del sueño y del magnetismo», «Higiene y Filosofía del matrimonio» y «la Venus fecunda y calipédica», escritas por A. Debay.

«Dios en la naturaleza», «Historia del Cielo» y «Lumen», «Historia de un cometa en el infinito», por Camilo Flammarion.

«La verdad sobre la república federal», reseña histórica de las repúblicas federales antiguas y modernas por D. Antonio Bergnes de las Casas.

«Gramática francesa», por el mismo autor.

«Dios y el hombre», comunicacion obtenidas en la Sociedad espiritista de Tarrasa y publicadas por la misma.

«Especiaciones de los Catalanes y Aragoneses», por D. F. de Moncada.

«La Ciencia de querer y de ser querido», por M. Gioja.

«Historia de la guerra de Cataluña», por D. F. M. de Melo.

«Vida de S. Francisco de Asis», por D. Francisco de Asis Mestres.

«Imitacion de Jesucristo», traducida por el P. Nieremberg.

«Legislacion de Instruccion pública de 1868 à 1873», por D. Alejo Claramonte.

«Arte de vivir feliz en el Matrimonio», por Pablo y Virginia.

«Tarifas demostrativas del verdadero grado que tengan los espíritus y aguardientes», à cualquier temperatura à que se hallen.

«Pluralidad de las existencias del alma», por A. Pezzani.

«La medicina de las pasiones», por J. D. F. Descuret.

La interesante obra de política, moral y costumbres americanas, escrita en Caracas en 1872 por D. Cristóbal M. Gonzalez de Soto y titulada «Noticia histórica de la República de Venezuela, que se vendia en la imprenta de este periódico al precio de 26 rvn. ejemplar se dá ahora en 16.

SANTA BARBARA.

Colegio de preparacion para carreras especiales y de segunda enseñanza, establecido en Sevilla calle del Cardenal núm. 2.

Para apreciar las condiciones de la Enseñanza en un Establecimiento de este género natural parece evitenciar los resultados obtenidos en la misma y de ahí, que à pesar de no contar todavía dos años de existencia se publiquen los siguientes.

El Instituto Provincial de esta Ciudad registra noventa y dos censuras de aprobados en asignaturas de la segunda enseñanza perteneciente à alumnos presentados à exámen por este Colegio, habiendo merecido la mayor parte de ellos, en el presente año académico, las notas de sobresalientes y notablemente aprovechados. En el Colegio de Infantería ingresó D. Francisco Castrillon y en el de Caballería los Sres. D. Pedro Cortés, D. Francisco Cevalles, D. Enrique Serrano, D. Mariano Blanco y D. Ignacio Rincon. Fueron aprobados del exámen de ingreso en la Academia de Artillería los Sres. D. Gerónimo Tamaris Martel con doce grados, D. Carlos Carlos con ocho, D. Ma-

nuel Winthuysen con siete, D. Ismael Seoane con seis, D. Servando Seoane y D. José Rodriguez con cuatro, D. José Castrillon con tres y D. José Romero y D. Manuel Rincon con dos.

Los alimentos y la asistencia nada desdican del esmero en el trato ordinario de una familia decente y bien acomodada. El orden y la moral garantidas están por la incesante Direccion espiritual, científica y disciplinaria que, con la cooperacion de inspectores y serenos, interviene muy eficazmente en todos parajes, tanto de dia como de noche, para impedir faltas que mas que con castigos se reprimen con prevision y vigilancia. Menualmente pasa à las familias la justa concepcion de los educandos, sin reparar en los efectos que sobre este particular puedan producir amargas verdades. Se atiende cuidadosamente à inculcar ideas de dignidad y hábitos de respeto, por medio del consejo y del ejemplo, fomentándose el estímulo con premios alegóricos à la mucha aplicacion y al distinguido comportamiento.

El haber llegado en menos de dos años al número de ciento nueve las matriculas prueba la buena acogida que ha merecido este Establecimiento, en cuya secretaría se facilitarán cuantos datos se deseen para el nuevo curso académico que comenzará el 1.º del próximo Setiembre.

Azufre

PULVERIZADO

Se halla de venta en el establecimiento calle de la Luz núm. 59 à 75 rvn. quintal.

Letanía de la Virgen.

Paráfrasis en verso castellano por Don Francisco Luis de Rêtes.

Esta interesante obrita se vende en la imprenta de este periódico al mismo precio que en Madrid, que es el de 3 rvn. ejemplar.

AVISO.—D. Ciriano Maria Gonzalez se ha trasladado à la calle del Castillo núm. 74; compra oro, plata, perlas, piedras finas y dá dinero à cuenta de estos metales dado caso que no se quieran deshacer de ellas desde luego.

AL PÚBLICO

Rebaja de precios.

En la calle del Pilar esquina à la de S. Roque, se espandan los vinos Blanco, Tinto y de Color para mesa, al módico precio de 2 fscas cuartillo, de los que anteriormente se espandían à 24 cuartos. Tiene además aguardientes de la Península, à 45 rs. vn. garrafon y 40 sin él.

APOPLEGIA

(FERIDURA)

y tras ella parálisis y muerte repentina. Preservacion y curacion de dichas enfermedades por medio del espíritu

vificante y los granos de oro. Remedio el mas eficaz y acreditado por la experiencia en muchos y diferentes casos,

por el DR. ESTARRIOL.

Unico punto de elaboracion y expendicion BOTICA DEL PINO calle Liera del Pino, esquina à la de Roca número 11, BARCELONA.

PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS.

La caja grande cerrada con llave conteniendo lo necesario para la curacion de las apoplejias y parálisis, doscientos cuarenta reales.

La caja pequeña de los granos de oro para la preservacion de dichas enfermedades, treinta reales.

El Bálsamo confortante para fortalecer quitando toda clase de dolores, veinte reales.

Consultas 20 reales, escrito por 60 id.

ESPIRITU DE CEREALES

41.º Cubiertos.

Se halla de venta en los almacenes de los Sres. D. Guillermo Davidson y C.ª Marina núm 9.

Se alquila

una casa de dos pisos acabada de recomponer, situada en la Laguna, en la calle del Agua núm. 36. Tiene hermosas vistas para el campo, huerta, aljibe y estanque para labar.

Darán razon en la calle del Pino número 42, de dicha ciudad de la Laguna.

Aviso interesante.

Por ausentarse su dueño, se venden los muebles de la casa núm. 16 de la calle de la Noria.

En el café del Oriente plaza de la Constitucion se expende al módico precio de 24 cuartos cuartillo, el acreditado vino de los montes de Gran-Canaria.

AL PÚBLICO

En el café de «El Oriente», plaza de la Constitucion, se dió principio desde el dia 1.º del corriente, à hacer helados superiores como ya lo tiene acreditado.

Desde las once de la mañana se despachará agraz; y desde las cinco de la tarde en adelante mantecado, leche y sorbetes, hechos con todo esmero y limpieza.

Nota.—Todas las personas que traigan el envase se les dará à 1 real vellon el vaso.

EL AYUDANTE FISCAL

Epítome elemental-teórico-práctico de todo lo concerniente à procedimientos militares y legislación penal.

Arreglado por D. Gregorio Dominguez

de Castro, Comandante graduado de E. M. de plazas.

Esta interesante obra que acaba de publicarse, forma un tomo de 488 páginas, y se vende en la Imprenta de este periódico al precio de 5 pesetas cada tomo.

UNGÜENTO HOLLOWAY

Las curas debidas à este célebre Ungüento, han sido tan sorprendentes que han admirado las principales notabilidades del Arte Médico. Infinitudes de personas, resignadas ya à sufrir la dolorosa operacion de una amputacion, despues de haber padecido mucho tiempo, han apelado, como último recurso à este maravilloso bálsamo, à cuyas excelentes propiedades curativas agradecen sus brazos ó piernas, recobrando enteramente la salud perdida. Las personas que padecen afecciones del corazon ó que sufren de costipados, tos ó bronquitis, pueden librarse pronto de estas dolencias apelando à las maravillosas virtudes del Ungüento Holloway.

Para asegurar la curacion rápida y permanente de las enfermedades, conviene siempre que se tomen las Píldoras al mismo tiempo que se emplea el Ungüento.

Amplias instrucciones en español rel à viva al uso de dichos medicamentos envuelve à las cajas de Píldoras y botes de Ungüento.

Se vende en las principales farmacias del mundo entero y en el establecimiento central del Profesor Holloway, 535, Oxford-strute, Londres.

Maria Ana Letourneau y Béthencourt ofrece sus servicios à las jóvenes que gusten utilizarlos enseñándoles à construir toda clase de obras de pelo, flores, à bordar oro y plata y otras diversas clases de obras de curiosidad.

Pasa à dar sus lecciones à domicilio. Vive calle de Ferrer núm. 33.

En dicha casa se hallan de venta flores artificiales de todas clases y útiles para ellas; como hojas, pétalos, pistilos, muzgo, rama, helechos, cálices, frutos, telas y plumas rizadas.

RECUERLOS Y SUSPIROS

Poesias de D. Pablo Romero.

1 volumen en 4.º mayor de 440 páginas. Precio 20 rvn.

Se halla de venta en la librería de J. Benitez C.ª, S. Francisco 8, è imprenta de Francisco C. Hernandez, Castillo 51.

IMP. DE SEBASTIAN RAMOS.

À CARGO DE MANUEL ALVAREZ Santa Cruz de Tenerife S. Lorenzo 20